



---

*Documento de sesión*

---

10.12.2018

**A8-0417/2018/err01**

## **ADDENDUM**

al informe

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la transparencia y la sostenibilidad de la determinación del riesgo en la cadena alimentaria de la UE, por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 178/2002 [legislación alimentaria general], la Directiva 2001/18/CE [liberación intencional en el medio ambiente de OMG], el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 [alimentos y piensos modificados genéticamente], el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 [aditivos en los piensos], el Reglamento (CE) n.º 2065/2003 [aromas de humo], el Reglamento (CE) n.º 1935/2004 [materiales en contacto con alimentos], el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 [procedimiento de autorización común para aditivos, enzimas y aromas alimentarios], el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 [productos fitosanitarios] y el Reglamento (UE) 2015/2283 [nuevos alimentos]  
(COM(2018)0179 – C8-0144/2018 – 2018/0088(COD))

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

Ponente: Renate Sommer  
A8-0417/2018

---

**La opinión que figura a continuación se inserta tras la exposición de motivos:**

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS SOBRE LA BASE JURÍDICA

6.12.2018

Sra. D.<sup>a</sup> Adina-Ioana Vălean  
Presidenta

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria  
BRUSELAS

Asunto: Opinión sobre la base jurídica de la propuesta de Reglamento sobre la

RR\1170767ES.docx

PE623.765v03-00

Señora Presidenta:

Mediante carta de 19 de noviembre de 2018, usted solicitó a la Comisión de Asuntos Jurídicos que, de conformidad con el artículo 39, apartado 2, del Reglamento interno, examinase la validez y la adecuación de la base jurídica de la propuesta de la Comisión de referencia.

En la reunión del 6 de diciembre de 2018, la comisión examinó la cuestión mencionada.

## **I - Antecedentes**

La propuesta tiene por objeto modificar el Reglamento sobre legislación alimentaria general<sup>1</sup> y ocho actos legislativos conexos<sup>2</sup> en lo que respecta a la determinación del riesgo en la cadena alimentaria.

La propuesta de la Comisión se basa en el artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), relativo a la agricultura, el artículo 114 del TFUE, relativo a la armonización del mercado interior, y el artículo 168, apartado 4, letra b), del TFUE, relativo a la salud pública.

Una enmienda presentada en la Comisión ENVI tiene por objeto añadir a la base jurídica el artículo 192, apartado 1, del TFUE, relativo al medio ambiente.

## **II - Artículos pertinentes del Tratado**

La propuesta de la Comisión incluye los siguientes artículos del TFUE en la base jurídica (el subrayado es nuestro):

El artículo 43 del TFUE, relativo a la agricultura y la pesca, tiene el siguiente tenor:

### ***Artículo 43*** (antiguo artículo 37 TCE)

*1. La Comisión presentará propuestas relativas a la elaboración y ejecución de la política agrícola común, incluida la sustitución de las organizaciones nacionales por alguna de las formas de organización común previstas en el apartado 1 del artículo 40, así como a la aplicación de las medidas especificadas en el presente título.*

*Tales propuestas deberán tener en cuenta la interdependencia de las cuestiones agrícolas mencionadas en el presente título.*

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

<sup>2</sup> En la nota a pie de página n.º 8 del dictamen del Servicio Jurídico figura una lista de los títulos completos y las referencias a esos actos.

2. El Parlamento Europeo y el Consejo establecerán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, la organización común de los mercados agrícolas prevista en el apartado 1 del artículo 40, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura y pesca.

3. *El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.*

[...]

El artículo 114 del TFUE, relativo a la armonización del mercado interior, dispone lo siguiente:

**Artículo 114**  
(antiguo artículo 95 TCE)

1. *Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.*

[...]

3. *La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.*

4. *Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.*

5. *Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas*

disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

El artículo 168, apartado 4, letra b), relativo a la salud pública, establece lo siguiente:

**Artículo 168**  
(antiguo artículo 152 TCE)

1. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.

[...]

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 y en la letra a) del artículo 6, y de conformidad con la letra k) del apartado 2 del artículo 4, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, contribuirán a la consecución de los objetivos del presente artículo adoptando, para hacer frente a los problemas comunes de seguridad:

a) medidas que establezcan altos niveles de calidad y seguridad de los órganos y sustancias de origen humano, así como de la sangre y derivados de la sangre; estas medidas no impedirán a ningún Estado miembro mantener o introducir medidas de protección más estrictas;

b) *medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario que tengan como objetivo directo la protección de la salud pública*;

c) *medidas que establezcan normas elevadas de calidad y seguridad de los medicamentos y productos sanitarios.*

[...]

El artículo 192, apartado 1, del TFUE, relativo al medio ambiente, que se propone añadir a la base jurídica, tiene el siguiente tenor:

**Artículo 192**  
(antiguo artículo 175 TCE)

*1. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, decidirán las acciones que deba emprender la Unión para la realización de los objetivos fijados en el artículo 191.*

[...]

El artículo 191 del TFUE reza como sigue:

**Artículo 191**  
(antiguo artículo 174 TCE)

*1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:*

- la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,*
- la protección de la salud de las personas,*
- la utilización prudente y racional de los recursos naturales,*
- el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. y en particular a luchar contra el cambio climático.*

[...]

El artículo 193 del TFUE dispone lo siguiente:

**Artículo 193**

(antiguo artículo 176 TCE)

*Las medidas de protección adoptadas en virtud del artículo 192 no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección. Dichas medidas deberán ser compatibles con los Tratados y se notificarán a la Comisión.*

El artículo 207 del TFUE, relativo a la política comercial común, que formaba parte de la base jurídica del Reglamento sobre legislación alimentaria general, establece lo siguiente:

#### **Artículo 207**

(antiguo artículo 133 TCE)

*1. La política comercial común se basará en principios uniformes, en particular por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales relativos a los intercambios de mercancías y de servicios, y los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, las inversiones extranjeras directas, la uniformización de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, entre ellas las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones. La política comercial común se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión.*

*2. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán mediante reglamentos las medidas por las que se defina el marco de aplicación de la política comercial común.*

[...]

### **III - Jurisprudencia sobre la base jurídica**

Es jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia que «la elección de la base jurídica de un acto comunitario debe basarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en especial, la finalidad y el contenido del acto»<sup>1</sup>. La elección de una base jurídica incorrecta puede justificar, por consiguiente, la anulación del acto en cuestión.

La elección de la base jurídica no debería depender, en principio, de la elección efectuada en actos legislativos anteriores. Según jurisprudencia reiterada, la determinación de la base jurídica de un acto debe realizarse teniendo en cuenta su finalidad y su contenido propios, y no la base jurídica empleada para la adopción de otros actos de la Unión que presenten, en su

---

<sup>1</sup> Sentencia de 26 de marzo de 1987, Comisión/Consejo (Preferencias arancelarias generalizadas), C-45/86, ECLI:EU:C:1987:163, apartado 5; sentencia de 23 de octubre de 2007, Comisión/Consejo, C-440/05, ECLI:EU:C:2007:625; sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre de 2009, Comisión/Parlamento y Consejo, C-411/06, ECLI:EU:C:2009:518.

caso, características similares. Sin embargo, cuando un acto legislativo se concibe como un complemento o una corrección de otro acto legislativo, sin modificar sus objetivos originales, el legislador de la Unión puede basar fundadamente el acto más reciente en la misma base jurídica del primero de dichos actos.<sup>1</sup>

En caso de base jurídica doble, debe determinarse si la propuesta:

1. tiene un objetivo múltiple o varios componentes, y uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que los otros solo son accesorios; o
2. persigue varios objetivos a la vez o tiene varios componentes vinculados entre sí de modo indisoluble, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro.

Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en el primer caso el acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber, aquella que exige el objetivo o componente principal o preponderante, y, en el segundo caso, el acto podrá fundarse en las distintas bases jurídicas correspondientes<sup>2</sup>.

#### **IV - Finalidad y contenido del Reglamento propuesto**

La principal finalidad de la propuesta es hacer más transparentes los estudios utilizados en la determinación del riesgo en la cadena alimentaria y responder a la demanda social de un proceso de determinación del riesgo más transparente e independiente y de una comunicación del riesgo más eficaz. Al reforzar la gobernanza de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y hacer más sostenible la determinación del riesgo, pretende garantizar que la EFSA siga desempeñando un papel fundamental en el sistema de seguridad alimentaria de la Unión y contribuyendo a la salud y el bienestar de sus ciudadanos y a mantener una industria agroalimentaria innovadora y competitiva.

Más en concreto, con la propuesta se busca aumentar las garantías de fiabilidad, objetividad e independencia de los estudios que utiliza la EFSA en su determinación del riesgo, en particular en el marco de las solicitudes de autorización. A tal fin, la propuesta tiene por objeto mejorar la gobernanza de la EFSA y reforzar la cooperación científica y el compromiso de los Estados miembros con ella; reforzar la capacidad de la EFSA para mantener un alto nivel de conocimiento científico en sus distintos ámbitos de acción, en particular su capacidad de atraer a científicos de primera línea como miembros de sus comisiones técnicas científicas, y desarrollar una estrategia global y eficaz de comunicación del riesgo, de la que formen parte la Comisión, los Estados miembros y la EFSA, en todo el proceso de análisis del riesgo.

La propuesta se compone de 40 considerandos y 11 artículos. El artículo 1 incluye las modificaciones del Reglamento sobre legislación alimentaria general, por las que se introducen 18 nuevos artículos sobre la comunicación del riesgo, cuestiones de gobernanza de la EFSA, el registro de estudios, la consulta a terceros, los controles, los estudios de verificación, la confidencialidad, la protección de datos y la atribución de poderes para adoptar actos delegados por los que se establezca un plan general de comunicación del riesgo en cuestiones relacionadas con la cadena agroalimentaria. Los artículos 2 a 9 contienen

---

<sup>1</sup> Véase la sentencia de 21 de junio de 2018, Polonia/Parlamento y Consejo, C-5/16, ECLI:EU:C:2018:483, apartados 49 y 69 y jurisprudencia citada.

<sup>2</sup> Véase la sentencia en el asunto C-411/06, antes citada, apartados 46 y 47.

modificaciones menores de los otros ocho actos legislativos, principalmente relativas a la transparencia y la confidencialidad. Por último, los artículos 10 y 11 tratan de las medidas transitorias y de la entrada en vigor.

El informe final sobre el expediente aprobado por la Comisión ENVI consta de 131 enmiendas, pero, excepción hecha de la enmienda que pretende modificar la base jurídica, no parecen alterar sustancialmente la finalidad y el contenido de la propuesta de la Comisión.

## **V - Determinación de la base jurídica adecuada**

En primer lugar, cabe señalar que el Reglamento sobre legislación alimentaria general, que es objeto de las modificaciones, se basa en los tres fundamentos jurídicos incluidos por la Comisión en la propuesta, más el artículo 133 CE, relativo a la política comercial común (actualmente artículo 207 del TFUE). Sin embargo, la Comisión no ha incluido el artículo 207 del TFUE en la propuesta, lo que parece correcto, puesto que la propuesta no guarda relación alguna con la política comercial común<sup>1</sup>.

El Servicio Jurídico ha proporcionado esta útil síntesis de las bases jurídicas de los nueve actos legislativos cubiertos por la propuesta<sup>2</sup>:

Reglamento sobre legislación alimentaria general	artículos 37, 95, 133 y 152, apartado 4, letra b), CE
Directiva 2001/18	artículo 95 CE
Reglamento n° 1829/2003	artículos 37, 95 y 152, apartado 4, letra b), CE
Reglamento n° 1831/2003	artículos 37 y 152, apartado 4, letra b), CE
Reglamento n° 2065/2003	artículo 95 CE
Reglamento n° 1935/2004	artículo 95 CE
Reglamento n° 1331/2008	artículo 95 CE
Reglamento n° 1107/2009	artículos 37, apartado 2, 95 y 152, apartado 4, letra b), CE
Reglamento n° 2015/2283	artículo 114 del TFUE

En primer lugar, cabe llegar a la conclusión de que todos los actos cuya modificación se propone estaban basados en una de las tres bases jurídicas de la propuesta de la Comisión o en una combinación de ellas. No obstante, el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 se basa específicamente, en parte, en el artículo 43, apartado 2, del TFUE (antiguo artículo 37 CE), que es el apartado operativo que hace referencia al procedimiento legislativo ordinario.

Dado que, según la jurisprudencia antes citada, cuando un acto legislativo se concibe como un

---

<sup>1</sup> No obstante, el informe de la Comisión ENVI introduce un nuevo considerando 4 *bis* que afecta indirectamente a la política comercial común: «Cuando se formalicen acuerdos comerciales, la Unión deberá asegurarse de que la normativa alimentaria de los terceros países asociados ofrezca, al menos, el mismo grado de protección en materia de seguridad alimentaria que la legislación europea, a fin de garantizar la seguridad de los consumidores y no generar desigualdades en materia de competencia respecto de los productos europeos.»

<sup>2</sup> Véase el dictamen del Servicio Jurídico, SJ-0333/18, punto 15.



complemento o una corrección de otro acto legislativo, sin modificar sus objetivos originales, el legislador de la Unión puede basar fundamentalmente el acto más reciente en la misma base jurídica del primer acto legislativo, parece que la Comisión ha procedido correctamente al incluir los tres artículos pertinentes en la base jurídica, máxime si se tiene en cuenta que el objetivo de la propuesta no es modificar los objetivos originales de los actos modificados, sino simplemente reforzar aspectos limitados de ellos.

De conformidad con el artículo 1 del Reglamento sobre legislación alimentaria general, relativo a su objetivo y ámbito de aplicación, dicho Reglamento proporciona la base para asegurar un nivel elevado de protección de la salud de las personas y de los intereses de los consumidores en relación con los alimentos, al tiempo que se garantiza el funcionamiento eficaz del mercado interior, y establece principios y responsabilidades comunes, los medios para proporcionar una base científica sólida y disposiciones y procedimientos organizativos eficientes en los que basar la toma de decisiones en cuestiones referentes a la seguridad de los alimentos y los piensos.

La propuesta actual no altera en modo alguno estos objetivos del Reglamento sobre legislación alimentaria general, sino que trata de reforzar determinados aspectos del mismo, en particular en lo que se refiere a la transparencia de la determinación del riesgo y determinados aspectos de la gobernanza de la EFSA, organismo que también se creó en virtud de dicho Reglamento. Los otros ocho actos legislativos solo se modifican, fundamentalmente, en cuestiones de transparencia y confidencialidad, sin que estos cambios modifiquen sus objetivos iniciales. Por lo tanto, la propuesta de la Comisión podría basarse correctamente en la base jurídica de los actos iniciales, es decir, en los tres artículos incluidos por la Comisión, como se muestra en el cuadro anterior.

La cuestión que se plantea a continuación es si han de incluirse los tres artículos en la base jurídica o si bastaría solo con uno o dos de ellos.

Como señala el Servicio Jurídico, el artículo 114 del TFUE (antiguo artículo 95 CE) ya se incluye en la base jurídica de todos los actos modificados, salvo uno, y dado que la propuesta tiene por objeto reforzar el marco procedimental y la transparencia de los procedimientos de autorización, podría afirmarse que su principal objetivo es garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y, por tanto, podría ser suficiente con el recurso al artículo 114 del TFUE como base jurídica<sup>1</sup>.

Por consiguiente, con arreglo a la jurisprudencia citada, debe determinarse si estos aspectos del mercado interior constituyen el objetivo o componente principal o preponderante, mientras que la agricultura y la pesca en el artículo 43 del TFUE y la salud pública que figuran en el artículo 168, apartado 4, del TFUE son meramente accesorios, o si los tres objetivos o componentes se persiguen de manera simultánea e indisoluble, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro.

Dado que el Reglamento sobre legislación alimentaria general establece los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria y también crea la EFSA como organismo de la Unión competente para determinar los riesgos en materia de seguridad de los alimentos y los piensos, difícilmente cabría argumentar que el establecimiento de la organización común

---

<sup>1</sup> Ídem, punto 18.

de los mercados agrícola y de la política común de agricultura y pesca (artículo 43, apartado 2, del TFUE) y las medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario que tengan como objetivo directo la protección de la salud pública (artículo 168, apartado 4, letra b), del TFUE) son secundarios o indirectos en relación con el objetivo general del mercado interior; por el contrario, deben considerarse objetivos que se persiguen de manera simultánea e indisoluble.

Por consiguiente, el artículo 43, apartado 2, y el artículo 168, apartado 4, del TFUE deben unirse al artículo 114 del TFUE para constituir la base jurídica de la propuesta.

Por último, nos queda por responder la pregunta de si el artículo 192, apartado 1, del TFUE debe añadirse a la base jurídica.

La enmienda aprobada en la Comisión ENVI, cuyo objetivo es añadir este artículo sobre el medio ambiente a la base jurídica, se justifica del siguiente modo: «La autorización para cultivar o poner en circulación organismos, plantas o animales modificados genéticamente, así como la autorización de sustancias activas de plaguicidas tienen repercusiones importantes en el medio natural y en la salud humana; la protección de la salud humana forma parte de la política ambiental de la Unión».

Si bien el Tratado establece claramente que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente debe contribuir a la consecución del objetivo de protección de la salud humana, es manifiesto que la protección del medio ambiente no es la finalidad o contenido principal de la propuesta. Por el contrario, como se ha indicado anteriormente, se debe considerar que la finalidad y el contenido de la propuesta vienen definidos por los aspectos relacionados con la agricultura, la pesca y la salud pública de los procesos de autorización en el mercado único.

Además, el artículo 114, apartado 3, del TFUE ya exige al Parlamento, al Consejo y a la Comisión, en el marco de sus respectivas competencias, que se basen en un nivel de protección elevado del medio ambiente en todas las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos.

Por último, y en cualquier caso, como también señala el Servicio Jurídico, los artículos 114 y 192 del TFUE prevén regímenes jurídicos diferentes para la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas nacionales más estrictas<sup>1</sup>. Mientras que el artículo 193 del TFUE deja claro que las medidas de protección adoptadas con arreglo al artículo 192 del TFUE no son obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección, el artículo 114 del TFUE incluye un complejo sistema de verificación de las medidas nacionales divergentes que otorga a la Comisión un papel destacado a la hora de garantizar que dichas medidas nacionales no sean una forma de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros, debiendo determinar la Comisión si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Estos dos regímenes jurídicos son claramente incompatibles entre sí.

En consecuencia, el artículo 192, apartado 1, del TFUE no debe añadirse a la base jurídica de

---

<sup>1</sup> Véase el dictamen del Servicio Jurídico, SJ-0333/18, punto 24.

la propuesta.

## **VI - Conclusiones y recomendaciones**

Habida cuenta de todo lo expuesto, el artículo 43, apartado 2, el artículo 114 y el artículo 168, apartado 4, letra b), del TFUE constituyen la base jurídica adecuada de la propuesta.

En la reunión del 6 de diciembre de 2018, la Comisión de Asuntos Jurídicos decidió, en consecuencia, por 10 votos a favor , 0 en contra y 7 abstenciones<sup>1</sup>, recomendar que la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria no incluya el artículo 192, apartado 1, del TFUE como base jurídica adicional en el curso ulterior del expediente.

La saluda muy atentamente,

Pavel Svoboda

*(Afecta a todas las versiones lingüísticas).*

---

<sup>1</sup> Estuvieron presentes en la votación final: Pavel Svoboda (presidente), Jean-Marie Cavada, Mady Delvaux (vicepresidentes), Axel Voss (ponente de opinión), Max Andersson, Joëlle Bergeron, Geoffroy Didier, Angel Dzhambazki, Rosa Estaràs Ferragut, Mary Honeyball, Ana Miranda, Julia Reda, Evelyn Regner, Jens Rohde, Virginie Rozière, Tiemo Wölken, Georges Bach, Philippe Loiseau, (suplente de Marie-Christine Boutonnet de conformidad con el artículo 200, apartado 2, del Reglamento interno).